
Desigualdad y violencia contra la mujer en el ciberespacio

Natalia Varela*

Resumen

Las tecnologías de la información y comunicación han atravesado y modificado casi todos los ámbitos en los que las personas desarrollan sus actividades tanto laborales, académicas, económicas cuánto sociales y relacionales. El ciberespacio se erige, así, como escenario de una parte importante de la vida de las personas en el que las desigualdades y formas de ejercer violencia persisten pero adquieren otras formas. En este trabajo se analizará lo que concierne a la desigualdad y violencia contra la mujer en particular, desde dos ejes: por un lado por un lado se analizará la manera en la que la propia arquitectura de la red reafirma los estereotipos que someten a las mujeres; y por otro cómo los particulares encuentran en el ciberespacio nuevas herramientas para ejercer violencia contra las mujeres.

Palabras clave: Ciberespacio – Violencia de género – Neutralidad de la red – Algoritmos – Estereotipos.

* Abogada, UBA. varelanatalia1@gmail.com

I. Introducción

Hay una frase muy trillada, pero no por eso menos cierta, que expresa que el derecho siempre llega tarde a los cambios y fenómenos sociales. Estamos asistiendo a un cambio de paradigma producto del modo en que las tecnologías de la información y la comunicación influyen en nuestras vidas, lo cual nos invita a abordar la cuestión de manera dinámica, de modo que sea capaz de amoldarse a los constantes y veloces cambios de la era digital.

En este sentido, es importante pensar cómo se reconfiguran las relaciones humanas en la red e indagar puntualmente qué sucede con las desigualdades que históricamente han oprimido a los grupos desaventajados. ¿Se atenúan, se aplacan o se complejizan? ¿Qué lugar tienen los grupos desaventajados en el ciber mundo?

En este trabajo, me enfocaré puntualmente en el impacto que tienen las tecnologías de la información y comunicación en la vida de las mujeres. Abordaré el análisis desde dos ejes, por un lado indagaré de qué manera la propia lógica y arquitectura de la red reafirma los estereotipos que someten a las mujeres; y por otro lado me enfocaré en analizar cómo los particulares encuentran nuevos modos de ejercer violencia de género en el ciberespacio.

142

II. Violencia de género, construcción de identidades y marco normativo

Cualquiera que ingrese a Instagram, Facebook, Twitter, o la red social de su elección, el día de la mujer, el día que se celebra la marcha que anualmente organiza el colectivo feminista “Ni Una Menos” o cualquier otro día significativo para las activistas por los derechos de género, seguramente pueda leer la consigna “*el patriarcado se va a caer*”.

Pero, ¿qué es lo que se va a caer? ¿Qué es lo que quieren que se caiga? El patriarcado¹ es, ante todo, un sistema de dominación, tal vez el más antiguo del mundo.² La antropóloga Rita Segato en su libro “La guerra contra las mujeres” lo define como la relación de género basada en la desigualdad, caracterizándolo como la estructura política más arcaica y permanente de la humanidad cuya prioridad es la apropiación del cuerpo de las mujeres, siendo éste su primera colonia.³ Así, el patriarcado opera como limitación a la autonomía y libertad de las mujeres siendo

¹ Las distintas corrientes feministas han definido de distinta forma al concepto de patriarcado, no me detendré en este trabajo a hacer mención de ellas.

² Así lo han definido muchos historiadores y teóricos. Para más información consultar la bibliografía de la antropóloga Rita Segato quien recoge estas investigaciones.

³ Segato, Rita, *La guerra contra las mujeres*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Prometeo Libros, 2018, p.17.

una de sus principales manifestaciones el ejercicio de violencia contra ellas, que se presenta en diversas dimensiones y contextos, pero tiene como origen la desigualdad estructural en la que se encuentran inmersas.⁴

En este marco de desigualdad de carácter estructural, no llama la atención pero sí despierta preocupación que en Argentina se haya registrado un femicidio cada 29 horas en lo que respecta al año 2019, lo que deja un saldo de 299 mujeres muertas a manos de un hombre por su condición de mujer.⁵ No me explayaré demasiado en las cifras que componen el resto de los delitos en materia de género, pero sí me interesa recordar que la violencia y discriminación contra la mujer es transversal a todas las áreas en las que la mujer interacciona y se desarrolla, siendo las relaciones socioafectivas las principales fuentes de violencia y desigualdad contra ellas.

En este sentido corresponde aclarar, que si bien se considera a la violencia de género como un fenómeno estructural que puede por tanto afectar a todas las mujeres, el impacto de esta violencia será desigual en cada mujer dadas las múltiples dimensiones de vulnerabilidad que pueden atravesar a cada una, donde el género se entrecruza con diferentes factores -como por ejemplo la propia historia personal, el contexto socioeconómico, el rango etario, la etnia, la discapacidad, entre muchos otros posibles- pudiendo condicionar por tanto el acceso a derechos, y las estrategias disponibles para combatir la situación de violencia.

Cuando se indaga respecto de los motivos por los cuales se siguen reproduciendo estas formas de relacionarse, resulta interesante el abordaje que de esta temática realiza la sociología a través de la teoría de la “socialización diferencial”. La misma ha sido trabajada por autores como Stephen Walker y Len Barton (1983) quienes afirman que las personas a partir de la interacción social y cultural, van adquiriendo identidades diferenciadas de género, en el sentido de un aprendizaje para la pertenencia, mediante códigos y normas que delinear conductas estereotípicas y roles asignados culturalmente a cada género.⁶ Por estereotipos de género, se entiende a la imagen tradicionalmente aceptada sobre un determinado colectivo, así como también a los mandatos sociales y creencias que construyen la identidad sobre lo que es “ser” varón o mujer. Estos estereotipos permiten además sustentar valores, derechos y obligaciones, ubicando acciones y lugares sociales sobre lo

⁴ Bodelón González, Encarna, “Pluralismo, derechos y desigualdades: una reflexión sobre el género”, *Derechos y libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año II, nº5, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1995, pp. 201-214.

⁵ Datos obtenidos de la página web oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Disponible en: <http://datos.jus.gov.ar/dataset/registro-sistematizacion-y-seguimiento-de-femicidios-y-homicidios-agravados-por-el-genero/archivo/5c26adcf-d999-4441-b2ef-c52042d863f4> [Consultado: 30/03/2020]

⁶ Walker, Stephen, y Barton, Len, *Gender, Class and Education*, Nueva York, The Falmer Press, 1983.

que “deben” ser varones y mujeres, es decir, los roles de género. Los estereotipos de género definen por tanto el rol social de una persona en función de su sexo (en clave binaria y heteronormativa) estableciendo lo que se espera de varones y mujeres. Esta socialización diferencial, que se incorpora a lo largo de todo el desarrollo sociocultural, es por lo tanto el proceso por el cual a partir de conductas diferenciadas asignadas a cada género y caracterizadas por una serie de cualidades aprehendidas e internalizadas, se nos enseña cuál es la actuación social que corresponde a varones y mujeres. De esta manera, la desigualdad político-social construida por el sistema patriarcal sobre la base de diferencias biológicas de los cuerpos, sostiene lugares de privilegio y exclusión e intenta perpetuar este sistema de jerarquías a través de prácticas y representaciones apoyadas en estereotipos y roles de género que piensan a la mujer en función del hombre, tanto en cómo debe lucir físicamente una mujer, o cómo se tiene que comportar sexualmente.⁷

En este escenario que tiene como protagonista la cotidiana violencia contra las mujeres materializada de distintas maneras, es que se torna urgente buscar estrategias para erradicarla o cuanto menos aminorarla. Una de ellas, es analizar con urgencia el modelo de masculinidad hegemónico sostenido por nuestra cultura, no a modo de justificar de alguna manera el ejercicio de esta violencia en manos de quienes la llevan adelante, sino con el objeto de promover su deconstrucción, visibilizando la manera en la que los mandatos que pesan tanto para hombres como para mujeres reproducen condiciones de desigualdad, así como también acompañando la emergencia de otras formas posibles de pensar y vivir la masculinidad y la femineidad.⁸

En este sentido, es importante pensar en la reproducción de las desigualdades que causan violencia, no como un destino inevitable de la masculinidad, sino como la expresión de una estructura de poder desigual, histórica y culturalmente aprendida, que puede por lo tanto ser desaprendida y transformada, sobre todo cuando hablamos de escenarios que aún están en construcción, como es el de las TIC, que si bien llevan varios años protagonizando la vida de gran parte de la población, no se trata de una estructura con pilares tan sólidos como los que rigen otros ámbitos.

Desde hace tiempo que, tanto a nivel internacional como regional, se han sancionado diversas normas que abordan la problemática de la violencia de género. En cuanto al sistema universal, el instrumento más importante es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), sancionada en 1979, la cual afirma el principio de igualdad y se concentra en tres aspectos de la situación de la mujer: los derechos civiles, el derecho de procreación y las consecuencias de los factores culturales

⁷ Ideas tomadas de las clases de la profesora Jesica Croce, curso *Violencia de género – Diplomatura Género y Movimientos Feministas*, 2019.

⁸ *Ibíd.*

en las relaciones entre los sexos. Este instrumento define a la violencia basada en género de la siguiente manera:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Asimismo, el Comité CEDAW emitió en 1992 la Recomendación General Número 19, donde define con mayor especificidad el concepto de violencia de género que incluía la CEDAW, siendo un importante antecedente para la sanción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como la Convención de Belém Do Pará).

En el sistema interamericano, se encuentra la Convención de Belém Do Pará sancionada en 1994, que establece, principalmente, el estándar de “debida diligencia” a cargo del Estado respecto de la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres.

Por otro lado, reconoce que la violencia contra la mujer parte de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Argentina ha adoptado diversas normas tanto nacionales como internacionales que buscan proteger a las mujeres ante la situación de desigualdad en la que se encuentran: además de las ya citadas normas a nivel internacional que han sido incorporadas a nuestro plexo constitucional a través del artículo 75 inc. 22 de la C.N., se puede mencionar la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar, que protege a “*toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar*” (cfr. art. 1), sancionada en 1996; la ley 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, sancionada en 2009 y que reconoce los distintos tipo de violencia, más allá de la física; la ley 26.791 sancionada en 2012, a través de la cual se produjo la incorporación de la figura del femicidio como agravante de la figura del homicidio simple, toda vez que fuera cometido en razón de la condición de mujer de la víctima; la ley 27.499 conocida como Ley Micaela, sancionada en el año 2018, a través de la cual se establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, entre muchas otras leyes.⁹

⁹ Por otro lado, a nivel provincial se destacan, mayoritariamente, las leyes específicas referidas a la violencia familiar, la creación de leyes procedimentales específicas para tramitar los casos de violencia y, en algunos casos, la creación de fueros especializados (por ejemplo, la ley 7.184 de Santiago del Estero). Asimismo, tanto a nivel nacional como provincial se establecen leyes de cupos para garantizar el acceso de mujeres a distintos cargos públicos, entre muchas otras normas destinadas a aplacar la situación de desigualdad en la que se encuentra la mujer.

Nos encontramos entonces, ante un panorama singular en el que la normativa para proteger a la mujer de la desigualdad y violencia machista, abunda. Y aún así, no es suficiente para revertirla. Lo que no hace más que reafirmar que esta situación de desigualdad estructural encuentra sus bases en, como se dijo anteriormente, un sistema de dominación, que además de ser el más antiguo de la historia, se sustenta en la forma de relacionarse de las personas. Hoy, las formas de relacionarse encuentran nuevas plataformas en donde hacerlo, y ello será analizado en las páginas que siguen.

III. Desigualdad en el ciberespacio

En el apartado anterior, de manera muy breve, hemos considerado la violencia contra las mujeres como un problema estructural basado en el modo en el que están definidas las relaciones de género en el sistema patriarcal. Mencionamos también que la violencia de género se sustenta en la construcción de estereotipos y roles que reafirman las asimetrías de poder.

Llegado este punto, es necesario preguntarnos cómo se traducen y reconfiguran dichas relaciones asimétricas de poder que conllevan a la violencia contra las mujeres en el ciberespacio. A tal fin, propongo abordar el análisis yendo de lo general a lo particular. Es decir, comenzaré analizando de qué manera la arquitectura de la red potencia o aminora las desigualdades existentes, para luego indagar en las formas de violencia que tienen como epicentro la influencia de las tecnologías de la información y comunicación.

146

1. Neutralidad de la red y género

La neutralidad de la red es un principio según el cual el tratamiento de los datos y el tráfico de Internet, no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación. Lo que persigue tal principio es que la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración, o interferencia.¹⁰ Es decir, que la totalidad del tráfico de información que circule por la web debe recibir igual tratamiento sin que se prioricen ciertos contenidos por sobre otros. Este principio fue receptado por legislaciones de diversos países, entre ellos el nuestro.

En Argentina la neutralidad de la red se encuentra contemplada por la ley

¹⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión IDH, “*Libertad de Expresión en Internet*”, del 31 diciembre 2013, p.12 disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

27.078 cuya sanción data de 2014 y se la conoce como ley de “Argentina Digital” que en su primer artículo establece que el objeto de dicha norma es, entre otros, garantizar la completa neutralidad de las redes. En tanto que el artículo 56 se encuentra redactado de la siguiente forma: “*Neutralidad de la red. Se garantiza a cada usuario el derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo a través de Internet sin ningún tipo de restricción, discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento o degradación*”. El artículo que le sigue por su parte se encuentra dirigido a los prestadores de servicios de TIC y establece que estos no podrán:

- a) Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, degradar o restringir la utilización, envío, recepción, ofrecimiento o acceso a cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo salvo orden judicial o expresa solicitud del usuario.
- b) Fijar el precio de acceso a Internet en virtud de los contenidos, servicios, protocolos o aplicaciones que vayan a ser utilizados u ofrecidos a través de los respectivos contratos.
- c) Limitar arbitrariamente el derecho de un usuario a utilizar cualquier hardware o software para acceder a Internet, siempre que los mismos no dañen o perjudiquen la red.¹¹

Sin embargo, en diciembre de 2017 la Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos puso fin a la neutralidad de la red que durante más de veinte años operó como principio rector en Internet. Esto ocasionó debates en el mundo entero. En nuestro país los mismos se desataron cuando las compañías de servicios de telefonía móvil anunciaron que WhatsApp sería bonificada por completo, es decir, que cuando se utiliza esta aplicación de mensajería instantánea, a pesar de no estar conectado a una red Wifi, los datos que se consuman no son descontados del plan contratado por los consumidores. Siendo esta una forma de priorizar el uso de una plataforma sobre otra, ya que se estaría, indirectamente, desalentando el uso de aplicaciones de iguales características como por ejemplo Telegram.

¿Y cómo se relacionan la neutralidad de la red y la igualdad de género? La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión -RELE- de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- estableció que el artículo 13 de la Convención al referirse a los modos a través de los cuales puede ejercerse el derecho a la libertad de pensamiento y expresión se refiere, también, al “*entorno en línea*”,¹² es decir, el mundo digital que se sostiene a través de Internet. La red es, hoy en día, un foro público a través de la cual se puede ejercer plenamente el derecho a la libertad de expresión debido a que, a través de las diferentes

¹¹ Ley 27.078 Argentina Digital, B.O. del 19/12/14, art. 57.

¹² Comisión IDH, “Relatoría Especial”, op. cit., párr. 2.

plataformas digitales ofrecidas, como son las redes sociales, los buscadores, y demás, se garantiza la protección a la doble dimensión del derecho, ya que permite emitir opiniones o ideas libremente y, a su vez, tener acceso a aquellas ideas u opiniones a través de su búsqueda o recepción. Así lo indica la Relatoría, “*Internet ha facilitado exponencialmente el ejercicio de la libertad de expresión en todas sus dimensiones, diversificando y multiplicando los medios de comunicación, la audiencia -potencialmente global-, disminuyendo los costos y los tiempos...*”.¹³ Por tanto, queda claro que a través de Internet se “*democratiza*” el ejercicio de la libre expresión porque no solamente se expandió el acceso a información, opiniones o ideas expresadas por otros, sino porque también otorga la posibilidad a toda persona que quiera *-y pueda*, agregaría yo- a participar en el debate público y a expresarse libremente.

La RELE en su informe sobre libertad de expresión en Internet también sostuvo que en la medida en que el entorno digital ofrece el espacio para promover el intercambio de información y opiniones, su configuración y arquitectura resultan relevantes. Internet se ha desarrollado a partir de determinados principios de diseño, cuya aplicación ha propiciado y permitido que el ambiente en línea sea un espacio descentralizado, abierto y neutral. Por ello es importante que cualquier regulación que se produzca potencie su capacidad democratizadora e impulsando el acceso universal y sin discriminación.¹⁴

148

En el mismo informe la RELE agregó que en el entorno digital:

La obligación de no discriminación implica la adopción de medidas, a través de todos los medios apropiados, para garantizar que todas las personas – *especialmente aquellas que pertenecen a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público* – puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones. En estos términos, resulta necesario asegurar que no haya un trato discriminatorio a favor de ciertos contenidos en Internet, en detrimento de aquellos difundidos por determinados sectores.¹⁵

En suma, la neutralidad de la red es esencial para que se perfeccione el derecho a la libertad de expresión, que implica no sólo la posibilidad de difundir ideas, sino también de buscar y recibir información. En este sentido, y teniendo en consideración que la red funciona como punto de encuentro de mujeres que, sin conocerse entre sí fueron víctimas de situaciones similares, que desean compartir e intercambiar información o generar debates que no se den en los medios masivos de comunicación; la neutralidad de la red opera como garante de estos espacios

¹³ Ibíd.

¹⁴ Ibíd, pp. 5.

¹⁵ Ibíd, pp. 9 (el resaltado me pertenece).

que podrían verse perjudicados si se priorizan algunos sitios por sobre otros, y por ejemplo se ralentizan o pasan a ocupar un lugar secundario producto de que sitios con mayor disponibilidad económica se sobreponen.

Para finalizar, me gustaría mencionar dos ejemplos que dan cuenta de la centralidad que tiene Internet en la temática abordada. En primer lugar, quiero mencionar al foro “<https://yanonoscallamosmas.wordpress.com/>” en el cuál cientos de mujeres expresaron situaciones de violencia o abusos sexuales sufridos en el marco de organizaciones políticas, trabajos, colegios, bandas de música ya consagradas, entre otros espacios de poder. Según narraron tiempo después algunas mujeres, muchas se animaron a realizar la denuncia penal al ver que no eran las únicas mujeres violentadas por personas con cierto poder (económico, político o social). El segundo ejemplo tiene que ver con el surgimiento de la organización de mujeres que reclaman por los femicidios en Argentina y el cese de la violencia de género. Dicha organización se llama “Ni Una Menos” y surgió a través de las redes y foros de Internet en el año 2016 y anualmente organizan movilizaciones masivas en todo el país a las que convocan por ese mismo medio.

En el punto 2 y 3 de este apartado, veremos de qué manera la lógica de los motores de búsqueda y la forma en la que se configuran los algoritmos del aprendizaje automático o *machine learning*, operan en contra del desmantelamiento de la situación de desigualdad de la mujer. Como veremos en cada uno de esos puntos, se trata de una situación compleja ya que depende de cada motor de búsqueda o de cada sitio web revertir el modo en que los algoritmos o el sistema de indexación funcionan; sin embargo que la red continúe siendo un espacio neutro, es decisión de los Estados, y por poco que ello pueda significar en comparación con la magnitud de lo que analizaré en las páginas que siguen, contribuye a que los espacios destinados a repensar las relaciones de género no queden opacados por cuestiones meramente económicas.

149

2. Responsabilidad de los motores de búsqueda

Un tema interesante de analizar es la responsabilidad de los motores de búsqueda, como ser Google, Yahoo, entre otros. Sobre el tópico hay un amplio e interesante desarrollo jurisprudencial que presentaré en este punto.

Previo a sumergirnos en el análisis de este tema es necesario comprender qué es un motor de búsqueda y por qué se debate si les corresponde asumir la responsabilidad de los resultados que éstos arrojan. Los motores de búsqueda son sistemas informáticos que indexan archivos almacenados en servidores web, y los incorporan automáticamente como bases de datos de páginas web. En palabras del especialista en Derecho Informático, el Dr. Molina Quiroga:

Los buscadores realizan la búsqueda por medio de palabras clave o con

árboles jerárquicos por temas. El resultado de la búsqueda es un listado de direcciones Web (URL) en los que se mencionan temas relacionados con las palabras claves buscadas. Esta actividad facilita la navegación a través de los sitios la red que tengan las particularidades definidas previamente por el usuario (se utilizan “palabras claves” al estilo de las voces de las revistas jurídicas). El sistema realiza una reproducción de archivos que almacena, y esta versión “caché”, se utiliza para juzgar la adecuación de las páginas respecto de las consultas de los usuarios y proveer una copia de “backup” a la cual se puede llegar con más celeridad.¹⁶

En lo que se refiere a imágenes, que será puntualmente el tema de nuestro análisis, la cuestión se complejiza y así lo ilustra el mencionado especialista en derecho informático:

En lo que atañe a los buscadores de imágenes, existen herramientas tecnológicas que permiten hacer “links” o mostrar reducciones de imágenes de otros sitios sin necesidad de que el buscador participe en el armado del sitio original. Estas imágenes reducidas son conocidas como “thumbnails”; permiten reconocer una imagen y cargarla más rápidamente y son usuales para publicar galerías de imágenes. Muestran al usuario una copia del original, pero de menor tamaño tanto en píxeles como en bytes. Debajo de la imagen reducida, a veces aparece el autor o dueño de ella, y luego la dirección de la página donde se encuentra el original. Para crear los “thumbnails” se necesita un software editor de imágenes, que reduce la original hasta el tamaño deseado a través de algoritmos matemáticos que modifican o quitan determinados píxeles.¹⁷

150

Encuentro por demás interesante analizar esta cuestión en clave de género ya que el desarrollo jurisprudencial al que hice mención con anterioridad, y que a continuación será presentado, radica puntualmente en analizar si los motores de búsqueda tienen responsabilidad en la asociación de imágenes de mujeres -en su mayoría modelos o actrices- con páginas de pornografía o promoción de la prostitución, siendo estas áreas ajenas al desarrollo profesional de las demandantes.

Ahora sí, llegó el momento de sumergirnos en el análisis jurisprudencial mencionado.

El primer precedente en nuestro país se dio en el año 2009 y es el caso “D.C., V. c/ Yahoo! de Argentina SRL y otro s/ daños y perjuicios” en el cual la actora demandó al buscador Yahoo! por vincular imágenes de la época en la que modelaba

¹⁶ Molina Quiroga, Eduardo, “Responsabilidad de los buscadores por contenidos publicados en Internet”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, año XVII, n° 11, Buenos Aires, La Ley, 2015, pp. 5-11.

¹⁷ *Ibíd.*, p.3.

con sitios de pornografía y prostitución. En lo que nos interesa, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 75 sostuvo que:

Los buscadores operados por las demandadas también son sitios de Internet, y sus autores y/o responsables deciden qué contenidos incluyen o no en los mismos. Está claro que aun cuando en la actividad desplegada por los buscadores no media intervención humana por tratarse de procesos automatizados, no puede desligarse al titular de las consecuencias que generen sus diseños. Su quehacer constituye un servicio que facilita la llegada a sitios que de otro modo serían de muy dificultoso acceso, y además, esa facilitación hace precisamente al núcleo de una de las actividades centrales que desarrollan. Así pues, nos hallamos en condiciones de afirmar que el buscador al contribuir al acceso a los sitios de Internet se encuentra en las mejores condiciones técnicas para prevenir la eventual generación del daño y de allí surge el perfil de los buscadores como responsables de su actividad facilitadora del acceso a sitios.¹⁸

Esta decisión fue revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, quienes hicieron lugar a las pretensiones de los demandados, por lo que no sólo no resarcieron económicamente a la modelo, sino que las fotos de ella seguían siendo vinculadas a páginas de pornografía y prostitución.

En esta línea de ideas, en el año 2011 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil número 62 en la causa caratulada “K.A.P, c/ Yahoo! de Argentina S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios”, rechazó la demanda en contra Google y Yahoo! que había efectuado la modelo en orden a una situación análoga a la del caso anterior. El juez determinó que no era posible imputar a los buscadores responsabilidad objetiva por el solo hecho de que en la red existan contenidos dañinos a derechos personalísimos que, habiendo sido publicados por terceros, son accesibles a los usuarios por medio de las herramientas de búsqueda provistas por estas empresas. Explicó lo siguiente:

...sostener lo contrario implicaría imponer al buscador la obligación de monitorear millones de contenidos (incluyendo imágenes) que se suben a la red en forma constante, minuto a minuto. Ello conlleva una obligación que no se condice con la realidad y la rentabilidad del negocio y una censura previa que se agrega a la incidencia del costo empresario.¹⁹

¹⁸ Juzg. 1a Inst. en lo Civil n° 75, “D.C.V. c/ Yahoo! de Argentina SRL y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 29/7/09.

¹⁹ Juzg. 1a Inst. en lo Civil n° 62, “K.A.P, c/ Yahoo! de Argentina S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 24/6/2011.

Como podemos observar, se antepone el rédito económico de empresas de la talla de Google y Yahoo! que, se sabe, son por demás reeditables, por ante el honor de una mujer.

Otro precedente jurisprudencial interesante de analizar es el iniciado por la modelo María Belén Rodríguez contra los buscadores Google y Yahoo los hechos que motivan la demanda son similares a los anteriores, con la salvedad de que en este caso fue la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien, en 2014, tuvo la última palabra. La CSJN realizó un amplio análisis del derecho a la libertad de expresión y de la centralidad que tienen los motores de búsqueda en la efectividad de este derecho, así como también de la imposibilidad de cercenar dicho derecho por la afectación del honor de una persona. En lo que interesa sobre este punto los Ministros de la CSJN afirmaron que:

Que de lo expuesto se desprende con toda claridad que la actividad de los buscadores de internet, consistente en indexar y facilitar enlaces a contenidos de terceros, constituye un ejercicio regular de la libertad de expresión que no origina responsabilidad civil (...) Los motores de búsqueda organizan la inmensa cantidad de información disponible en la red para que resulte universalmente accesible, a punto tal que sin esa herramienta de exploración o rastreo la posibilidad de acceder a esos contenidos -siempre variables y en aumento resultaría restringida. Además, lejos de contribuir a preservar la naturaleza de la comunicación pública en Internet y a potenciar la dimensión social de la libertad de expresión, a la que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la pretensión de la actora produciría un efecto inhibitorio o de autocensura...²⁰

152

Como podemos observar, la cuestión se ha complejizado bastante, toda vez que ya no se trata de un conflicto entre María Belén Rodríguez y Google, sino que la CSJN comienza a abordarlo como una cuestión entre la demandante y toda la sociedad que tiene derecho a buscar información y así satisfacer su derecho a la libertad de expresión.

En contraposición a los precedentes jurisprudenciales analizados hasta aquí, en el año 2018 la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en la causa “Mazza, Valeria Raquel c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios” dictó una sentencia, a mi criterio, excepcional. Los hechos que motivaron la demanda fueron similares a los de casos anteriores: los motores de búsqueda de las empresas demandadas vincularon fotografías de la modelo con páginas de pornografía y prostitución. Sin embargo, la respuesta que obtuvo no fue similar a la de los casos análogos reseñados.

²⁰ CSJN, “Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s. daños y perjuicios”, sentencia del 28/10/2014, Fallos 337:1174.

En lo que hace a la responsabilidad que tienen los motores de búsqueda respecto de las páginas con las que se indexan las imágenes y la estrecha vinculación con la libertad de expresión, el juez Liberman en su voto, luego de hacer un recorrido jurisprudencial sobre la temática, y de analizar incluso los argumentos de la CSJN en el ya citado fallo “Rodríguez c/ Google y otros”, muy enérgicamente afirmó:

Juegan en el mercado y en el mundo a hacer lo mismo: ganar dinero con datos personales, con imágenes y con una máquina dirigida a optimizar ganancias. Desde siempre alegaron estos buscadores que no tienen el control de lo que indexan. ¡Vamos, otra vez! A los efectos de la responsabilidad por daños –lo he dicho antes- se quejan de que no tienen el control del Frankenstein que criaron. Criaron un robot y el robot es inmanejable. El mundo está a merced de algoritmos, de inteligencia artificial, fuera de control. ¡Vamos, por tercera vez! Ah! Eso sí, los robots, los algoritmos, alegan ya bien entrado el siglo XXI con el hipócrita argumento de la libertad de expresión y el derecho a informar. Pero, a más de excusa hipócrita, ¿de dónde obtuvieron la legitimación de quienes quieren expresarse o informar para invocar garantías del siglo XIX? Los buscadores son los que lucran, no los que quieren expresarse o informar. Al menos en este pleito, ésa es la cuestión.²¹

Como pudimos observar, en un primer momento la jurisprudencia se centró en analizar si las empresas que brindan servicios de motores de búsqueda deben responder por los contenidos que indexan. Años después, la CSJN fue más allá y analizó la importancia que estos motores de búsqueda revisten para que la doble dimensión de la libertad de expresión sea efectiva. Este fallo, va más allá todavía y advierte que hay cuestión de género que no puede ser soslayada en el análisis de casos como estos. Al respecto dice:

En efecto, han sido principalmente las mujeres quienes se han presentado como víctimas de erróneas o falsas informaciones sobre sus actividades con entidad suficiente para ocasionar daños a sus derechos personalísimos, y que resultan divulgadas exponencialmente a través del servicio de buscadores de internet. En una altísima proporción de los casos, los planteos buscan, además, prevenir mayores daños; pretenden que se evite la publicación de sus nombres y apellidos en los resultados de búsqueda vinculados a páginas que las involucran en prácticas sexuales denigrantes para su estilo de vida y conducta personal o las asocian a sitios de pornografía y/o prostitución. También han pedido que se impida la difusión y publicación de sus fotos en el sector de búsqueda por imágenes, cuando no ha mediado autorización para ello. El mundo jurídico

²¹ CNCiv., “Mazza, Valeria Raquel c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 11/7/2018.

y aún el empresarial que, como las demandadas, utilizan alta tecnología en sus procesos de información y comunicación, deberían buscar un modo de evitar que, en los hechos, aceptar los avances tecnológicos importe resignar la adecuada defensa o protección de los derechos personalísimos como el nombre, el honor y la imagen. También buscar un modo que ponga fin a la violencia y discriminación contra mujeres vinculado directamente a la dignidad de éstas y a la adopción de medidas eficaces para evitar la violación de sus derechos y libertades (conf. Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su protocolo facultativo aprobado por ley 26.171). No puede aceptarse mansamente que pese a los reclamos judiciales sobre información falsa que vincula un nombre o imagen – especialmente de mujeres, estadísticamente las más afectadas - a sitios pornográficos, o de prácticas sexuales o de prostitución, deba la misma víctima estar condenada a controlar permanentemente la no reiteración de la misma falsa información, ante las mismas codemandadas. Creo que es un despropósito no querido por el sistema jurídico y en especial, si atendemos a lo normado por el art. 30 y arts. 1 y 2 de la Declaración Universal de DDHH Americana sobre DDHH (conf. art. 75 inc. 22 C. Nac.).²²

154 A modo de conclusión de este punto, lo que me interesa resaltar es que, el hecho de que se vincule a mujeres que se dedican a exponer su cuerpo en los medios de comunicación, con sitios de pornografía o prostitución de los que en ningún momento manifestaron querer participar, reafirma una creencia arraigada en nuestra sociedad de creer que las mujeres que exponen sus cuerpos dejan de tener autonomía sobre ellos, y pasan a ser un producto de la sociedad en su conjunto. Si bien, sólo se hizo mención a unos pocos casos de mujeres famosas, esta problemática afecta a muchas mujeres que por falta de recursos no pueden judicializar la cuestión.

3. Inteligencia artificial, algoritmos y género

Estamos siendo testigos de tal avance tecnológico que no nos sorprende saber que mediante la combinación de algoritmos, las computadoras, pueden contar con muchas de las capacidades que tiene el ser humano, tales como aprender, proyectar, racionalizar y entender el lenguaje, a esto se lo conoce como inteligencia artificial limitada.

En el camino hacia la complejización de la inteligencia artificial, y para llegar a una inteligencia artificial general que se asemeje, o supere, la capacidad de raciocinio humano, existe el concepto de aprendizaje automático -o *machine learning*- que se encarga del desarrollo de sistemas capaces de aprender a partir

²² *Ibíd.*, (el resaltado me pertenece).

de la experiencia que le es suministrada, es decir a partir de los datos que le son dados. Y son los algoritmos quienes reciben las características que previamente se extrajeron de un conjunto de datos, a partir de dichas características el sistema aprende y posteriormente genera un modelo. Este modelo tiene la capacidad de comportarse de manera inteligente, es decir, una vez que el sistema ha sido entrenado éste podrá recibir nuevas características y definir a qué clase pertenecen por sí solo. Así como también, si cuenta con los datos necesarios, puede realizar predicciones de comportamiento.

Es sabido que hoy en día la web ya no es un espacio en el que los usuarios solamente acceden a información o publican la misma, sino que en la actualidad estas dos facetas interactúan entre sí todo el tiempo con todos los usuarios. Es decir, que los usuarios están en constante interacción con las distintas aplicaciones que ofrece el ciberespacio, y estas herramientas a su vez lo hacen entre sí. Los datos, a los que me referí anteriormente de que necesita el aprendizaje automático o *machine learning* para realizar clasificaciones o predicciones, son proporcionados por los usuarios al utilizar estas herramientas o aplicaciones. El aprendizaje automático, entonces, se va a valer de algoritmos que van a detectar los comportamientos de los usuarios a medida que estos le brindan información. A través de estos mecanismos se facilita la automatización de información para prever los comportamientos humanos, esto puede ser usado con fines comerciales, políticos o cualquiera que imaginemos. También son utilizados por plataformas como Facebook, Instagram, Twitter, para reconocer cuáles de las actividades que realizan los usuarios no se adaptan a sus políticas de privacidad.²³

155

Estos algoritmos, a través de los cuales el aprendizaje automático o *machine learning* va a poder realizar predicciones, clasificaciones o la tarea para la que sea programada, no están exentos de las desigualdades que imperan en la sociedad en general, y de las desigualdades por razones de género en particular. Es por ello, que al tiempo que sirven para mejorar las ventas de una empresa, también reproducen y reafirman estereotipos de género, base primal de la desigualdad de género

Para una mejor ilustración sobre esto, me gustaría analizar algunos ejemplos que dan cuenta de cómo operan los algoritmos en cuestiones de género.

Tal como hice mención anteriormente, las redes sociales se suelen servir del aprendizaje automático o *machine learning* para dar cumplimiento a sus políticas de contenidos. El problema de ello, radica en que, toda vez que el sistema *aprende* a partir de los comentarios o información introducida por los usuarios en estas plataformas, las clasificaciones que va a realizar se encuentran

²³ Fuente de consulta: Urban, Tim, "The AI Revolution: The Road to Superintelligence", Wait but Why, 22 de enero de 2015, disponible en: <https://waitbutwhy.com/2015/01/artificial-intelligence-revolution-1.html>

fuertemente atravesadas por los mismos estereotipos, mandatos de masculinidades, construcciones de género y pensamientos misóginos que tienen las personas que interactúan en esas redes, al tiempo que se invisibiliza lo que la mayoría de los consumidores no desea visibilizar.

Tal es el caso, por ejemplo, de las aplicaciones o páginas vinculadas a cuestiones menstruales que suelen ser censuradas por la política de contenido Google App Store, Facebook o Instagram, por tratarse de contenido inapropiado, cuando lo único que hacen es proporcionar información sobre las particularidades de cada una de las etapas del ciclo menstrual y facilitar el seguimiento del mismo. En general, las razones que suelen alegar estas plataformas es que se trata de contenido sexual (usualmente esto tiene que ver con las explicaciones que estas páginas brindan acerca de la etapa ovulatoria) o violento (en relación a las fotografías que hacen alusión a la sangre menstrual).²⁴ No se trata de una falla del sistema, sino de que este reproduce la forma en la que la sociedad aborda la menstruación, el éxito de la industria de la higiene menstrual radica en cuán eficiente sea para invisibilizarla. La información que suelen recibir las personas sobre la menstruación tiene más que ver con una cuestión biológica en función de la procreación, abundan los chistes y preconceptos sobre los cambios de humor de las personas menstruantes, pero un abordaje real de lo que la menstruación implica, es algo que, en el mejor de los casos, queda reservado a las personas que menstrúan.²⁵ De ahí que tiene sentido que los algoritmos no comprendan que una bombacha con sangre o que hablar del aumento de deseo sexual en determinado momento del ciclo, no es violencia ni contenido sexual inapropiado.

156

En lo que hace al uso de algoritmos para garantizar el cumplimiento de las políticas de contenido, también es interesante observar lo que sucede con las imágenes que suben los usuarios. Por ejemplo, cuando en alguna fotografía aparece una mujer con torso al descubierto ésta es considerada inapropiada y se censura la imagen, lo que no sucede con los hombres. Mucho se podría hablar respecto de por qué socialmente está más aceptado el torso desnudo de un hombre que de una mujer, pero lo curioso es que no se censuran las fotos de mujeres con el torso desnudo cuando aparecen junto a un hombre, o en una publicidad en la que la mujer aparece semidesnuda.

Ejemplos que ilustren cómo los algoritmos reafirman y perpetran las desigualdades de género, abundan.²⁶ En honor a la brevedad, presentaré sólo uno

²⁴ Abundan los ejemplos de esta situación, algunos de ellos pueden consultarse en los siguientes enlaces: <http://lunarcomunidad.com/hay-algun-humano-en-la-sala/>; https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/03/150327_menstruacion_rupi_kaur_instagram_jm; https://www.cuatro.com/noticias/sociedad/chica-menstruacion-imagen-censurada-Instagram_0_1962450139.html.

²⁵ Ideas tomadas de los siguientes ensayos: <http://revistaanfibia.com/ensayo/sacar-la-menstruacion-del-closet/> y <http://revistaanfibia.com/ensayo/cuerpo-menstrual/>.

²⁶ Un informe que ilustra el tema a la perfección puede consultarse en: <https://nae.global/>

más. A fines de 2018 se descubrió que por una “falla” en los algoritmos de Amazon, el sistema eliminaba a las mujeres que se postulaban a búsquedas laborales de la empresa. Si bien al advertir de esta “falla” la empresa decidió prescindir de algoritmos para la selección de personal, expertos advirtieron que son muchas las empresas que utilizan esas ecuaciones algorítmicas con fines similares.²⁷ La brecha salarial y laboral no nació con la creación de los algoritmos, sin embargo hoy por hoy, estas ecuaciones se retroalimentan con los pilares patriarcales que desde hace siglos excluyen a las mujeres de los distintos ámbitos.

3.1 Ciberviolencia de género

En los puntos anteriores pudimos analizar con perspectiva de género ciertas prácticas o cuestiones propias del ciberespacio que, de manera indirecta, reproducen o reafirman estereotipos de género, al tiempo que censuran la divulgación de ciertos contenidos. También, indagamos acerca de la importancia de que la red sea un espacio neutral como forma de garantizar el derecho humano a la libertad de expresión que protege a todas las personas, pero especialmente a las minorías y grupos desaventajados.

En este punto nos abocaremos a uno de los temas más estudiados en lo que respecta a las mujeres²⁸ y el uso de las tecnologías de la información y comunicación: la violencia digital.

157

Las mismas pueden ser entendidas como un fenómeno específico del ciberespacio, separado por tanto de la violencia de género que ocurre en el mundo físico, o por el contrario pueden ser percibidas como una continuación de la violencia ejercida fuera de la red. Por mi parte, entiendo que las tecnologías de la información y comunicación nos proporcionaron nuevas formas de relacionarnos en absolutamente todos los aspectos de la vida cotidiana, siendo que algunas de estas formas se adaptaron a las TIC, en tanto otras formas de relacionarse nacieron con estas tecnologías de la información y comunicación y nosotros nos adaptamos a esas nuevas reglas.

En el punto II de este trabajo, intenté presentar de manera breve y escueta aquellas normas que regulan de manera directa o indirecta la violencia de género en nuestro país. En este sentido, es interesante poner de resalto que la ciberviolencia no está contemplada en la ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, norma que

algoritmos-y-desigualdad-pueden-las-maquinas-tener-prejuicios/

²⁷ Algunas noticias sobre este tema pueden leerse en: <https://www.perfil.com/noticias/bloomberg/bc-algoritmo-con-sesgo-de-genero-de-amazon-no-es-unico-c-oneil.phtml>; <https://www.bbc.com/mundo/noticias-45823470>.

²⁸ Ver nota al pie n° 6.

identifica los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en Argentina,²⁹ y que tampoco se encuentra regulada más que en algunos códigos contravencionales. Ciertas modalidades de ciberviolencia son pasibles de sanciones penales, no porque exista una legislación específica en la materia, sino porque de ellas deriva un delito que se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico. Existen muchos proyectos de ley que buscan regular estas formas de ciberviolencia, e incluso en el anteproyecto de reforma al Código Penal de la Nación se hace referencia a las mismas.

A continuación, presentaré y analizaré algunas de las formas de violencia que se dan a través de la red y que tienen como principal grupo afectado a las mujeres.

3.2 *Sexteo no consentido*

El sexteo -comúnmente conocido por su acepción en inglés *sexting*- es la práctica mediante la cual dos o más personas, mantienen conversaciones de índole sexual a través de medios electrónicos (de ahí la contracción sexo+texteo o *sex+texting* para los que prefieran referirse a *sexting*) en las que existe un intercambio consentido de fotografías, vídeos o audios de contenido erótico o sexual.

Autores como Portillo y Salvadori circunscriben las implicancias jurídicas de esta práctica a aquellos casos en los que hay menores involucrados.³⁰ En tanto que otros autores entienden que aquellos en los que haya menores involucrados merecen un tratamiento especial, sin perjuicio de lo cual, el sexteo o *sexting*, debe ser regulado jurídicamente para evitar que se generen situaciones que dañen o afecten a personas mayores de edad.

En esta línea de ideas, varios autores³¹ entienden que el sexteo se vuelve problemático cuando una de las partes difunde, sin consentimiento de la otra, el intercambio de fotografías, vídeos o audios que, consentidamente se habían

²⁹ Se presentó un proyecto de ley destinado a incorporar la violencia digital como un tipo, en la Ley de Protección Integral de las Mujeres. Datos del proyecto "5968-D-2018", Fecha: 24/09/2018, disponible en: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=5968-D-2018&tipo=LEY>

³⁰ Portillo, Víctor Hugo, *Algunas consideraciones sobre el sexting en el derecho penal argentino*, Buenos Aires, Hammurabi, 2018; Salvadori, Iván, "La Controvertida relevancia penal de sexting en el derecho italiano y comparado", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n° 19, Granada, Universidad de Granada, Instituto de Criminología, 2017, disponible en <http://criminol.ugr.es/recpc/19/recpc19.html>

³¹ He consultado: Chernavsky, Nora; Gris Muniagurria, Pablo y Moreira, Diógenes, "A diez años de la ley de delitos informáticos. Balance y propuestas", en *Sistema penal e informática*, Buenos Aires, Hammurabi, 2018, pp. 154; Agustina, José R., y Gómez-Duran, Esperanza, "Factores de riesgo asociados al sexting como umbral de diversas formas de victimización. Estudio de factores correlacionados con el sexting en una muestra universitaria", *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, n° 22, Barcelona, Universitat Oberta de Catalunya, 2016, pp. 21-47, disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=788/78846481004>

intercambiado en la conversación, o bien cuando una de las partes extorsiona a la otra con difundir dicho material.

Al respecto, Buompadre con suma claridad asegura que:

Se puede afirmar que el Sexting tiene dos etapas: una, que comprende el circuito señalado anteriormente (fotografías de contenido sexual, dispositivo electrónico y consentimiento del emisor), y otra (que implica una etapa extendida de la primera, pues el sexting, en sentido estricto, finaliza con el acto de remisión/recepción de la imagen), que abarca el momento de la recepción de las imágenes por el destinatario y su difusión no consentida por la red, exponiéndolas a un número indeterminado de personas.³²

Es decir, se suele entender³³ que el sexteo es el paso previo y necesario para que se difundan sin consentimiento las fotos o videos enviadas durante la conversación por medios electrónicos, o se extorsione con su difusión, a una de las partes involucradas en la conversación. Humildemente, me gustaría en estas líneas proponer un abordaje distinto. Es decir, analizar la difusión no consentida de imágenes o videos de contenido sexual y la sextorsión como una problemática en sí misma y no equipararla al sexteo, que entiendo que acarrea otro conflicto distinto a los mencionados.

Escribo estas líneas durante la cuarentena preventiva y obligatoria producto de la pandemia ocasionada por el coronavirus, y es muy común leer notas periodísticas³⁴ que aseguran que mantener conversaciones de tinte sexual o erótico, e intercambiar fotografías, audios o videos, son la mejor forma de suplir los encuentros presenciales, todas las notas relacionan ésta práctica con el deseo sexual. Salvando las distancias, me atrevo a decir que es una forma de tener relaciones sexuales. Por supuesto que no del modo convencional, claro que no implica corporalidad, pero si las personas lo vivencian como una forma de relacionarse sexualmente, desde lo jurídico deben contemplarse los problemas que de ella se puedan desprender.

159

³² Buompadre, Jorge Eduardo, "Sexting, pornovenganza, sextorsion... ¿o que? (a propósito de un proyecto legislativo tendiente a castigar la difusión de imágenes no consentidas de desnudez o videos de contenido sexual)", *Suplemento Penal y Procesal Penal*, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Online elDial.com, 2018, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46005.pdf>

³³ Es interesante ver los resultado que arroja Google cuando ingresamos "sexting argentina". Son, en su mayoría, casi todas notas periodísticas que vinculan esta práctica con la mal llamada pornovenganza y la sextorsión.

³⁴ Algunas de las notas periodísticas consultadas se pueden leer en el los siguientes enlaces: <https://www.infobae.com/sociedad/2020/03/27/sexo-en-cuarentena-como-gozar-y-cuidarse-ante-el-corrallito-sexual/>; <https://www.perfil.com/noticias/salud/sexting-opcion-mantener-deseo-epoca-coronavirus.phtml>; <https://www.pagina12.com.ar/256854-irlanda-recomienda-el-sexting-y-la-masturbacion>; <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/coronavirus-como-pandemia-esta-cambiando-habitos-sexuales-nid2344212>

Entender al sexteo como una forma de relacionarse sexualmente, nos permite poner en el centro de la escena el concepto de consentimiento, sin el cual una relación sexual deja de ser tal y pasa a encuadrar en alguno de los tipos penales previstos para proteger la integridad sexual.

Puntualmente, lo que propongo es entender al sexteo como una forma de vincularse sexualmente. Y por ende, debe existir, de manera tácita o expresa, consentimiento por parte de las personas que van a *sextear*. Una situación que muy usualmente aqueja a las mujeres es, justamente, el sexteo no consentido. Esto es, que ciertos hombres envían fotos o videos de sus genitales o masturbándose, a mujeres que no deseaban ver ese contenido, es decir que de ninguna manera, explícita o implícita, prestaron consentimiento para recibir ese material.³⁵

Esto tiene su equivalente en el mundo físico, ya que no es novedad afirmar que son muchísimos los hombres que exhiben sus genitales a mujeres tanto en la calle como en el transporte público. Y si bien, en principio esto encuadraría en el delito de exhibiciones obscenas previsto y reprimido en el artículo 129 del Código Penal, desde el feminismo y grupos activistas por la igualdad de género se exige una regulación que contemple de manera autónoma estos casos, que lamentablemente son muchísimos, en los cuáles el delito se perpetra por un hombre con la clara intención de ser visto por una mujer, como forma de sometimiento.

160 Volviendo al tema que nos ocupa, el 4 de diciembre de 2018 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad en la causa “G., F. N. y otros sobre 129 1 Parr. - Exhibiciones Obscenas” resolvió revocar la sentencia condenatoria de primera instancia en orden al delito de exhibiciones obscenas. El hecho ocurrió en octubre de 2017, cuando el hombre envió a la mujer víctima, a través de WhatsApp, un mensaje que decía “Juli como estas tanto tiempo?”, a lo que la víctima le contestó que no sabía quien era ya que no lo tenía agendado, por lo que el imputado le envió una fotografía de un pene sujetado con una mano junto al mensaje “a ver si te das cuenta quien soy”. Para revocar la sentencia condenatoria, la Cámara de Apelaciones entendió que:

El tipo penal en cuestión reprime al que ejecuta o hace ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros. Se ha sostenido que la conducta prohibida por la norma citada consiste en descubrir, poner a la vista o mostrar lo obsceno. El caso que nos

³⁵ Algunas notas periodísticas y blogs que hacen mención a esta práctica pueden leerse en los siguientes enlaces: https://tn.com.ar/tecnof5/el-metodo-infalible-de-una-mujer-para-asustar-los-hombres-que-le-mandan-desnudos-por-redes_1036834; <https://www.codigonuevo.com/mileniales/hombres-envian-desnudos-pida>; <https://www.elciudadano.com/tendencias/1este-es-el-motivo-por-el-que-los-hombres-mandan-fotos-de-sus-partes-intimas/04/13/>; <https://forbescentroamerica.com/2020/02/20/cyberflashing-por-que-los-hombres-mandan-fotos-intimas/>; <https://blogs.20minutos.es/el-blog-de-lilith-blue/2019/05/21/foto-polla-hombres-mandan-fotos-genitales/>.

ocupa presenta un problema jurídico, antes que uno probatorio. Para resolver sobre la tipicidad de esta conducta, debe recordarse que se ha sostenido en la doctrina que “lo que se muestra no puede ser ni un libro, ni un escrito, ni una imagen, ya que esto está abarcado por el artículo 128 del Código Penal y sólo es típico si involucra a menores. Por lo tanto, sólo se tipifica el delito en mostrar desnudeces de partes sexuales o en actividades e inverecundia sexual”. Asimismo, también se ha manifestado que “[p]ara la mayoría de los autores las actitudes o gestos obscenos son atrapados por la norma, no así las palabras ni las publicaciones (...)” En este orden, comparto el criterio de la defensa en cuanto a que la conducta analizada no se subsume en el art. 129, CP, esto así, dado que la reproducción de la parte pudenda de una persona y su envío por medio de un mensaje de WhatsApp no constituye el acto de mostrarla en el sentido indicado supra. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso, revocar la resolución impugnada y sobreseer a F. N. G.³⁶

Comparto la postura de la Cámara en cuanto a que el hecho descripto no se adecua a la norma invocada. Sin perjuicio de ello, entiendo que situaciones como estas, que a diario sufren las mujeres, no deben quedar impunes, sino que deben resolverse a fin de que las TIC no se tornen un espacio hostil.

Párrafo aparte merece el caso del sexteo consentido, sobre el mismo entiendo que se deben llevar adelante campañas de concientización a la ciudadanía sobre cuál es la forma cibersegura de llevarlo adelante. A modo de ejemplo y para resaltar la importancia de la neutralidad de la red, la plataforma Telegram, tiene entre sus funciones herramientas que lo tornaría seguro al avisar a los usuarios si los interlocutores efectuaron capturas de pantalla, habilitando a los usuarios a decidir por cuánto tiempo pueden ver los mensajes que se envían, entre otras.

161

3.3 Difusión no consentida de imágenes o videos de contenido sexual y sextorsión

La difusión no consentida de imágenes o videos de contenido sexual y la sextorsión son dos caras de la misma moneda que pueden, o no, derivar del sexteo consentido. Es decir, no interesa si las fotos fueron tomadas personalmente por la persona que las difunde sin consentimiento, o extorsiona con hacerlo, o si las recibió en el marco de una conversación por medios electrónicos. Lo que nos interesa a los fines del presente trabajo, es lo que hará la persona que tiene en su poder dicho material.

³⁶ CApel. Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad, “ G., F. N. y otros sobre 129 1 Parr. - Exhibiciones Obscenas”, sentencia del 4/12/2018, *La Ley*, disponible en: <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/083/445/000083445.pdf>

La difusión no consentida de imágenes o videos de contenido sexual es conocida, usualmente, por el nombre de pornovenganza. Entender que se trata de una forma de ciberviolencia o violencia digital, nos obliga a no llamarle de esa manera. En primer lugar, porque la pornografía es una industria aceptada mundialmente en la que, se supone, que las partes que allí intervienen saben que el material pornográfico que producen será visto por millones de personas; ello no sucede en con la difusión no consentida que aquí analizaremos. En segundo lugar, porque venganza hace referencia a que la víctima hizo algo para merecer que se venguen.

La difusión no consentida de imágenes integra el proyecto de Código Penal con siguiente redacción:

ARTÍCULO 493.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que sin autorización de la persona afectada difundiere, revelare, enviare, distribuyere o de cualquier otro modo pusiere a disposición de terceros imágenes o grabaciones de audio o audiovisuales de naturaleza sexual, producidas en un ámbito de intimidad, que el autor hubiera recibido u obtenido con el consentimiento de la persona afectada, si la divulgación menoscabare gravemente su privacidad. La pena será de prisión de UNO (1) a TRES (3) años: 1º) Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia. 2º) Si la persona afectada fuere una persona menor de edad. 3º) Si el hecho se cometiere con fin de lucro.³⁷

162

A título personal, entiendo que la redacción es problemática en tanto quedaría a la interpretación de cada juez definir qué se entenderá por una divulgación que menoscabe gravemente la privacidad de la víctima. Y al igual que sucede con las normas de este estilo, terminan desamparando jurídicamente tanto al imputado cuanto a la víctima.

Más allá de eso, considero sumamente necesario que se incorpore una figura que regule este tipo de situaciones en las que, por el motivo que sea, la persona que recibió audios, fotografías o videos de índole sexual las difunde sin autorización. Ya que además del aprovechamiento de la confianza dispensada por la víctima al enviar dicho material, el perjuicio que genera hoy en día la divulgación de contenido de esta índole, es inconmensurable. En primer lugar, porque será imposible frenar la viralización de las mismas, y en segundo lugar porque esto trae aparejados graves problemas a nivel laboral, social, y personal.

Entiendo también que, si bien es una problemática que puede afectar tanto a

³⁷ Art. 493, Proyecto de Ley de reforma del Código Penal, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/proyecto_de_ley_-_reforma_del_codigo_penal.pdf

hombres como a mujeres, son estas últimas quienes se encuentran más expuestas a ser víctimas y sobre quienes recaen peores consecuencias en caso de que lo sean.³⁸ Sin duda alguna, la respuesta a por qué afecta más a las mujeres que a los hombres, debe buscarse en otros campos, tales como la antropología, psicología o la sociología, que puedan explicar las asimetrías de poder en las nuevas formas de sexualidad que nacen a la luz de las TIC, pero que no hacen más que reproducir las que existen en el plano no digital.

En lo que hace la sextorsión, quiero hacer una aclaración. Las fotografías con las que se extorsione a la víctima, pueden haber sido obtenidas con el consentimiento de ésta, por intermedio de otro delito, o por avasallar la intimidad de la misma. Es decir, a diferencia del anterior, lo que aquí interesa es el hecho de extorsionar con algo tan deleznable como difundir fotografías, audios o videos de contenido sexual de una persona que no quiere que se conozcan. Si bien, en estos tipos de casos, las personas pueden ampararse en la legislación vigente cuando se sientan agraviadas, lo cierto es que dicha normativa no regula específicamente esta situación, sino que lo hace de manera genérica a través del art. 169 en función del 168 ambos del Código Penal, que prevé que:

Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente”.

En tanto que el artículo precedente establece que:

Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

163

Si bien, afortunadamente, a diferencia de los casos anteriormente analizados, las víctimas encuentran amparo en la normativa vigente, entiendo que es necesario que la cuestión encuentre una regulación autónoma, que contemple tanto la dinámica de las redes sociales -las que por una absurda política empresarial se adueñan del material allí publicado dejando a los usuarios sin derecho al olvido-, y por otro la particularidad de que se extorsiona con divulgar fotos extremadamente íntimas, que podrían causar un daño irreparable en la víctima.

3.4 Robo o suplantación de identidad digital

Otro tema nos convoca, y es el robo o suplantación de identidad digital. Decidí dejarlo para el final, toda vez que se trata de una cuestión más heterogénea en lo que a la afectación respecta. No obstante, me gustaría en las líneas que siguen abordar

³⁸ Así lo entienden, entre otros, autores como Chernavsky, Gris Muniagurria y Moreira.

esta forma de criminalidad informática con perspectiva de género.

En lo que nos interesa, y a grandes rasgos el robo o suplantación de identidad digital consistiría en utilizar la identidad -digital, valga la redundancia- de otra persona con el fin de causarle un perjuicio a éste o a terceros. Tal como menciona el Dr. Riquert:

...se trata del correlato en el mundo digital de una actividad, hacerse pasar por otro, que tiene larga historia fuera de virtual, en el mundo “analógico”, real, para perpetrar la más diversa clase de delitos.³⁹

En adición, agregaría que las TIC han permitido que esta conducta de “hacerse pasar por otro”, en el mundo digital adquiera una relevancia particular, producto de la manera en la que se desarrollan las relaciones interpersonales en dicho ámbito, así como por las herramientas que las TIC proporcionan. Esto es, la interacción entre personas que no se conocen ni tienen conocidos en común, la contratación de servicios o búsquedas laborales, sumado a la facilidad con la que se pueden crear perfiles en las distintas aplicaciones y la poca dificultad que presenta conseguir datos y fotografías de otras personas, son una combinación explosiva para que la suplantación o robo de identidad digital esté al alcance de un par de clicks.

164

La suplantación o robo de identidad digital puede, entonces, utilizarse con diversos fines, desde los previstos en el delito de grooming hasta la potencial comisión de estafas, para difamar a una persona o simplemente para hacerle creer a un tercero que quien lo contacta es otra persona y no la que se esconde detrás de la pantalla. Como vemos, son múltiples los bienes jurídicos que se pueden afectar y no es un delito cuya propia naturaleza pueda necesariamente ser vinculada a violencia contra las mujeres, como sí vimos que sucede con los anteriores que, teniendo en cuenta las estadísticas y el correlato en la vida “real o analógica” nos impulsan a pensar que son acciones que tienen en su propia estructura un sesgo patriarcal, como difundir sin consentimiento fotografías de contenido sexual.

Es decir, habrá personas que robarán la identidad de otra para estafarlos o estafar a un tercero, habrá quienes lo hagan para intentar abusar o corromper menores de edad, y habrá otros que lo harán para someter, difamar o violentar a mujeres. Esto último, me interpela a pensar en la necesidad de que al momento de que la suplantación y robo de identidad digital sea incorporada al Código Penal sea regulado con perspectiva de género y contemplando las desigualdades y vulnerabilidades propias del grupo.

La perspectiva de género no es algo que sea tenido en cuenta en los proyectos

³⁹ Riquert, Marcelo, “Las propuestas del Anteproyecto del Código Penal de 2018 en materia de delincuencia informática”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, año VIII, nº 9, Buenos Aires, La Ley, 2018, pp. 14.

que buscan regular el robo o suplantación de identidad. Por mencionar sólo dos de ellos,⁴⁰ por un lado el proyecto de ley 2630/18 y por otro el artículo 492 del proyecto de reforma del Código Penal de la Nación

El primero de ellos buscaba que la regulación sea en los siguientes términos: El que sin consentimiento adquiriere, tuviere en posesión, transfiriere, creare o utilizare la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, a través de internet o cualquier otro medio electrónico, y con la intención de dañar, extorsionar, defraudar, injuriar o amenazar a la persona cuya identidad se suplanta o a terceros, u obtener beneficio para sí o para terceros. La pena será de prisión de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, siempre y cuando no configure un delito más severamente penado, en los siguientes casos: a) Si se realizare de forma continuada y con vocación de permanencia; b) Si la identidad creada, transferida o utilizada fuere de un menor de 18 años.⁴¹

En tanto, el proyecto⁴² de Código Penal que obtuvo media sanción en el año 2019 lo hace de la siguiente forma:

...el que a través de Internet, redes sociales, cualquier sistema informático o medio de comunicación, adoptare, creare, se apropiare o utilizare la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, con la intención de cometer un delito o causar un perjuicio a la persona cuya identidad se suplanta o a terceros.

165

Teniendo en cuenta que ambos proyectos citados pretenden legislar la misma temática, y que el proyecto de Código Penal ya cuenta con media sanción y, además forma parte de una reforma integral del Código Penal, es dable pensar que está en mejores condiciones de ser aprobado que el proyecto 2630/18. No obstante ello, ambas redacciones son bastante similares en lo que hace al fondo de la cuestión, la diferencia sustancial radica en los agravantes que proponía el proyecto 2630/18.

Prefiero centrarme en el objeto del presente trabajo, por eso más allá de las consideraciones generales que puedan hacerse sobre ambas propuestas legislativas, o del rico análisis que pueda realizarse en lo que respecta a la tensión con las garantías constitucionales, encuentro muy interesante abordar el tratamiento de este delito teniendo en cuenta la alarmante situación en la que se encuentran las mujeres en la actualidad como producto de la violencia de género.

⁴⁰ Hubo otros proyectos acerca del tópico pero decidí centrarme en estos dos debido a que ambos fueron contemporáneos entre sí. Se deja constancia que se han leído todos y ninguno hace una especial referencia a la violencia de género.

⁴¹ El mismo se puede descargar junto a sus fundamentos desde la página web del Senado de la Nación en: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2630.18/S/PL>

⁴² El contenido del proyecto que obtuvo media sanción legislativa se puede consultar en: <https://www.justicia2020.gob.ar/eje-penal/reforma-del-codigo-penal-la-nacion/>

Entiendo que debería contemplarse de manera especial aquellos casos en los cuales la suplantación de la identidad se da en un contexto de violencia de género o tiene como fin perpetrar algún delito de dicha índole.

Por ejemplo, existe una modalidad de violencia género que consiste en el robo o suplantación de la identidad digital de mujeres por parte de hombres, con el fin de que otros hombres ejerzan violencia contra éstas.

Un caso que tuvo cierta relevancia mediática y que puso de manifiesto esta modalidad que mixtura distintos tipos de ciberviolencia con violencia física y sexual, es el caso que se dio a conocer en los medios de comunicación y que tuvo como agresor a la ex pareja de la víctima, a quien le duplicó su identidad en las redes sociales y mantuvo durante meses conversaciones de índole sexual con alrededor de cuatrocientos hombres, algunos conocidos de la víctima y otros desconocidos por ésta, siendo que incluso a algunos de estos hombres les compartió imágenes y videos con contenido sexual que, consentidamente, la mujer le había enviado a su ex pareja, lo que nos remite a lo ya analizado y como vemos merece un abordaje integral. El punto en esta historia es que, el agresor instaba a generar encuentros entre su ex pareja y los hombres que contactaba, a quienes les decía que pediría ayuda o gritaría cuando los viese ya que su “fantasía sexual” era “ser violada”. Recordemos que el agresor mantuvo conversaciones durante meses con los potenciales agresores sexuales por lo que fue construyendo el perfil de una mujer con preferencias sexuales de esta índole. El triste desenlace de este caso es que, al menos cuarenta hombres, la abordaron e incluso algunos intentaron abusar sexualmente de ella. Otro dato importante, es que el agresor compartía con los hombres que contactaba los datos de la vivienda de la víctima, del lugar de trabajo y hasta del edificio de la abuela, donde también intentaron abusarla en el ascensor por pedido expreso del agresor.

La víctima de este horrible caso, luego de sufrir una profunda depresión producto de la enorme cantidad de veces que intentó ser violentada por hombres, como consecuencia del robo de identidad digital y difusión no consentida de imágenes de índole sexual por parte de su ex pareja, se contactó con otras mujeres que habrían sufrido hechos similares, aunque no tan macabros, así como también con mujeres víctimas de otros tipos de violencia de género perpetrada por medios digitales.

Otra modalidad cuyas víctimas suelen ser mujeres en su mayoría, es aquella en la que el perfil de la persona que se suplanta o roba no es el de la mujer, sino el de un hombre distinto al que está del otro lado de la pantalla, con el fin de entablar una conversación con la potencial víctima y así abusarla o violentarla.⁴³

⁴³ Algunas notas escogidas al azar que dan cuenta de la temática pueden consultarse son las siguientes y van desde falsas entrevistas laborales hasta conversaciones sexoafectivas: <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/una-mujer-fue-violada-en-una-falsa-entrevista-laboral-coordinada-por-facebook-nid1870119>

Para finalizar, y pecando de ser reiterativa, el robo o suplantación de identidad digital puede llevarse adelante para estafar a una persona, a un banco o para perpetrar la violencia de género. Es por esto que resalto la necesidad de que exista una norma específica que regule la suplantación de identidad digital cuando se da en un contexto de violencia de género, o cuando la víctima es una mujer y el delito es llevado a cabo por un hombre.

IV. Consideraciones finales

Sin ánimos de ser reiterativa, huelga decir una vez más que la desigualdad por motivos de género en la que se inscribe la violencia contra la mujer, se sustenta en un sistema asimétrico de poder llamado patriarcado. De los sistemas de poder, es éste el más antiguo, y a diferencia del resto de los sistemas de poder que operan en nuestra sociedad, es el que mayor capacidad de adaptarse y reinventarse tiene.

Hoy, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación son un espacio más en el que este sistema de opresión encuentra lugar para reproducirse y expandirse. Al comienzo de este trabajo me pregunté, retóricamente, si estas relaciones desiguales se atenúan, se aplacan o se complejizan; así como también qué lugar tienen los grupos desaventajados en el ciber mundo. Personalmente, considero que el problema no se encuentra en las entrañas de las tecnologías de la información y comunicación, sino en el sistema de poder que sustenta las desigualdades.

Los algoritmos utilizados por el aprendizaje automático, la moribunda neutralidad de la red, la pequeña falla en la tarea de los motores búsqueda, la perjudicial forma en la que los usuarios usan las TIC, ¿qué tienen en común además de reafirmar la desigualdad de género? La respuesta, en mi opinión, es la exposición. Todo gira en torno a lo que se ve, a lo que se muestra, a lo que se expone o a lo que se priva de ello. Sin tomar en consideración los femicidios, abusos sexuales y violencia física que en nada cambiaron; hace algunos años el problema de los estereotipos de género y de la desigualdad, era lo que no se veía: la violencia intrafamiliar, la asignación de tareas domésticas en virtud del género, no se veían mujeres en la ciencia, en el sillón de Rivadavia o Dardo Rocha. Hoy, y lo que analizamos en estas páginas, es lo que se ve: cómo se vincula la imagen de una modelo con una página de pornografía en la que no quiso estar; la difusión o recepción sin consentimiento de imágenes de contenido sexual, el perfil de una persona que no es quien dice ser con el único objetivo de dañar, la censura de páginas que difunden información meramente femenina o la censura de los cuerpos feminizados que no están al servicio de la publicidad o acompañando a un hombre.

Casi para cualquier actividad que deseemos realizar en el ciberespacio, nos es solicitado la creación de un perfil, y si bien algunos ya han omitido preguntar con qué género se identifica quién está del otro lado de la pantalla, lo cierto es que todo el tiempo estamos definiendo y redefiniendo quienes somos ante los ojos de los demás usuarios

y de los algoritmos. Así lo advierte el filósofo Byun Chul Han, al afirmar que nuestra actividad en la red proporciona una representación muy exacta de nuestra persona, quizás más precisa o completa que la imagen que nos hacemos de nosotros mismos.⁴⁴

Entendiendo a la red, como un espacio en disputa en el que constantemente se construyen y reconstruyen los roles de género a la luz de la incesante exposición, resulta esclarecedor lo que teoriza Rita Segato acerca de que:

El mandato de la masculinidad obliga al hombre a comprobar, a espectacularizar, a mostrar a los otros hombres para que lo titulen como alguien merecedor de esta posición masculina: necesita exhibir potencia. Evidencias en una perspectiva transcultural indican que la masculinidad es un estatus condicionado a su obtención –que debe ser reconfirmada con una cierta regularidad a lo largo de la vida– mediante un proceso de aprobación o conquista y, sobre todo, supeditado a la exacción de tributos de un otro que, por su posición naturalizada en este orden de estatus, es percibido como el proveedor del repertorio de gestos que alimentan la virilidad.⁴⁵

Respondiendo a las preguntas iniciales, creo que las relaciones desiguales encuentran una nueva manera de expresarse, que mutan y se adaptan a este nuevo tiempo, como nosotros. El ciberespacio es un lugar en el que la mujer tiene que andar con cuidado, tomar precauciones, esforzarse más para conseguir o publicar información, intentar escapar de los algoritmos; nada muy distinto a lo que sucede en el plano no digital.

Para finalizar, considero necesario y urgente que se lleven adelante políticas públicas de concientización digital; que nuestra legislación recoja las problemáticas que van surgiendo a la luz de estas nuevas formas de vincularse, y que al hacerlo sea con perspectiva de género a fin de que permita destejer el sistema de poder que somete a la mujer de tantas maneras distintas.

V. Referencias Bibliográficas

AGUSTINA, J., y GÓMEZ-DURAN, E. (2016), “Factores de riesgo asociados al sexting como umbral de diversas formas de victimización. Estudio de factores correlacionados con el sexting en una muestra universitaria”, *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, nº 22, Barcelona, Universitat Oberta de Catalunya, pp. 21-47.

BODELÓN GONZÁLEZ, E. (1995), “Pluralismo, derechos y desigualdades: una reflexión sobre el género”, en *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bar-*

⁴⁴ Byung. Chul, Han, *Psicopolítica*, Barcelona, Herder Editorial, 2018, pp. 93-94.

⁴⁵ Segato, Rita, *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado*, Buenos Aires, Tinta Limón, 2013, pp. 23-24.

tolomé de las Casas, año II (5), 201-214.

BUOMPADRE, J. (2018), “Sexting, pornovenganza, sextorsion... ¿o que? (a propósito de un proyecto legislativo tendiente a castigar la difusión de imágenes no consentidas de desnudez o videos de contenido sexual)”, en *Suplemento Penal y Procesal Penal*, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Online elDial.com, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46005.pdf>

BYUNG CHUL, H. (2018), *Psicopolítica*, Barcelona, Herder Editorial.

CHERNAVSKY, N.; GRIS MUNIAGURRIA, P. y MOREIRA, D. (2018), “A diez años de la ley de delitos informáticos. Balance y propuestas”, en *Sistema penal e informática*, Buenos Aires, Hammurabi.

COMISIÓN IDH (2013), “*Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*”.

LUCAS MARÍN, A. (1996), *Introducción a la sociología. Para el estudio de la realidad social*, Madrid, Eunsa.

MOLINA QUIROGA, E. (2015), “Responsabilidad de los buscadores por contenidos publicados en Internet”, en *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, año XVII (11), Buenos Aires, La Ley.

PORTILLO, V. (2018), *Algunas consideraciones sobre el sexting en el derecho penal argentino*, Buenos Aires, Hammurabi.

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN IDH (2013), “*Libertad de expresión en Internet*”.

RIQUERT, M. (2018), “Las propuestas del Anteproyecto del Código Penal de 2018 en materia de delincuencia informática”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, año VIII (9), Buenos Aires, La Ley.

SALVADORI, I. (2017), “La Controvertida relevancia penal de sexting en el derecho italiano y comparado”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Granada, Instituto de Criminología.

SEGATO, R. (2013), *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado*, Buenos Aires, Tinta Limón.

SEGATO, R. (2018), *La guerra contra las mujeres*” Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, Prometeo Libros.

URBAN, T. (2015), “*The AI Revolution: The Road to Superintelligence*”, en Wait but Why. 22 de enero de 2015, disponible en: <https://waitbutwhy.com/2015/01/artificial-intelligence-revolution-1.html>.

WALKER, S. y BURTON, L. (1983), *Gender, Class and Education*, Nueva York, The Falmer Press.

VI. Jurisprudencia

“D.C.V. c/ Yahoo! de Argentina SRL y otro s/ daños y perjuicios”, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°75, sentencia del 29/7/09.

“D.C., V. c/ Yahoo! de Argentina SRL y otro s/ daños y perjuicios” - Sala D, Cámara Nacional en lo Civil, sentencia del 10/8/2010.

“G., F. N. y otros sobre 129 1 Párr. - Exhibiciones Obscenas”, Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad, sentencia del 4/12/2018.

“K.A. P, c/ Yahoo! de Argentina S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios”, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 62, sentencia del 24/6/2011.

“Mazza, Valeria Raquel c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios”, Sala L, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sentencia del 11/7/2018.

“Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s. daños y perjuicios”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 28/10/2014, Fallos 337:1174.